



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	12 de febrero de 2024	Hora	9:00 am
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
050013105018 2022 00228 00	
DEMANDANTE:	GILMA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen las siguientes personas: DEMANDANTE: GILMA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, C.C. 25.201.906 APODERADO: HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ VANEGAS, TP 327.224 del CSJ. DEMANDADO: Colpensiones APODERADO: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, TP 307.794del CSJ. Allegado al expediente Escritura Pública Nro. 3.368, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., representado para efectos judiciales por Claudia Liliana Vela, quien a su vez, le delega el mandato al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1.128.279.794 y portador de la TP 307.794 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto para que represente los intereses de Colpensiones; por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituto al abogado OCHOA PALACIO, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S. En el presente asunto previo a iniciar las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS, este Despacho observa que solicita la demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que resulten dentro del proceso como pruebas periciales, sustentaciones médicas, costas y agencias en derecho, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito (Fl. 62 doc 2). Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, la señora GILMA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, actúa por intermedio de apoderada judicial designada por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, RESUELVE: ÚNICO: CONCEDASE el amparo de pobreza a la señora GILMA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales presentes para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular. Así las cosas, declarado abierto el acto con la asistencia de las partes antes relacionadas, se procede al agotamiento de las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS, iniciando con la de
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Desde ya ha de decirse que se declarara fracasada esta etapa, por cuanto en el documento 9 del expediente digital, se incorporó certificación Nro. 186922022, por medio de la cual COLPENSIONES, reseña no proponer fórmula conciliatoria. Por lo que se declarará fracasada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones propuestas son de mérito y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay necesidad de adoptar ninguna medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
La controversia jurídica se contrae a determinar si hay lugar declarar la nulidad del dictamen practicado en sede administrativa por COLPENSIONES, pues si bien no lo indica en forma directa, si pretende que se declare que es una persona inválida conforme la prueba pericial aportada, por lo que deberá determinarse la procedencia de acoger el dictamen de parte practicado por la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS DE CALIFICACIÓN Y REINTEGRO LABORAL. Como consecuencia de lo anterior, se determinará si hay lugar o no a declarar que la señora GILMA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, es o no inválida, y por ende si hay lugar al reconocimiento de la prestación de invalidez deprecada de manera retroactiva desde la fecha de su estructuración, así como los intereses moratorios perseguidos o subsidiariamente la indexación. O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quien, en síntesis, defendió la validez del dictamen proferido por COLPENSIONES.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 13 doc 2):

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, en la etapa procesal pertinente a la documental allegada con la demanda (Fls. 24-695 doc 2).

DICTAMEN PERICIAL: la parte demandante solicita que se incorpore como prueba pericial el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 252091906-175 elaborado por la JUNTA MÉDICO LABORAL e igualmente solicita citar al profesional designado por la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL como entidad que emite el concepto aportado.

Observando el Despacho que ya se encuentra incorporado al plenario como prueba documental (Fls. 35-43 doc 2), se accede a citar al médico ponente del dictamen referido, lo anterior con el fin de controvertir el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES (Fls. 10-11 doc 6):

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, en la etapa procesal pertinente a la documental allegada con la contestación de la demanda (Fls. 35-45 doc 6 y carpeta 7 contentiva del expediente administrativo del actor).

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE DICTÁMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN EL TRÁMITE DEL PROCESO: Indica el apoderado de la parte accionada que sugiere en forma respetuosa al Despacho que se califique de nuevo a la accionante por Colpensiones y sí presenta alguna inconformidad puede presentar los recursos necesarios, ante la Junta Regional de calificación de Invalidez y Junta Nacional de calificación de invalidez, que cuenta con profesionales idóneos para calificar con las pruebas objetivas y que no inventan deficiencias como está ocurriendo con esta IPS que puede inducir al error al Juez. O en caso de considerarlo se nombre perito externo para que proceda a la practica de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al particular, se advierte que el dictamen médico practicado por COLPENSIONES en sede administrativa lo fue para el mes de abril del año 2021, y en el evento tal de que hubiere sido objeto de recurso, la competencia para realizar el mismo radicaba en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos de la Ley 1562 de 2012; sin embargo la parte demandante no lo hizo, encontrando razonable el Despacho, la petición que hiciera el apoderado judicial de la

demandada de solicitar la práctica de un tercer dictamen en el trámite de este proceso, en el que dictamine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la misma, y fecha de estructuración, con fundamento en los exámenes físicos, clínicos, historia clínica de la misma, por lo que al tornarse necesaria se decreta dicha prueba-, pero el dictamen será a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual la demandada deberá hacer las gestiones administrativas para la práctica de la misma.

Frente a dicha prueba resalta el despacho en esta oportunidad que al inicio de la presente diligencia le fue concedido a la demandante el amparo de pobreza, razón por la cual, el dictamen , quedará a cargo en su totalidad de COLPENSIONES, por ser la parte que solicita la prueba,

Se concede el término de quince (15) a COLPENSIONES, con el fin de que gestione y cancele el valor de los honorarios, una vez realizado dicha gestión, lo hará saber al Despacho, para lo cual la parte demandante cuenta con el deber de acudir a la misma, aportando historia clínica, exámenes y conceptos de sus médicos tratantes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a señalar la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 22 de julio de 2024 a las 8 y 30 A.M

Link para ingresar a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20661403>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA REALIZADA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/07a5bb93-3720-496f-b4fd-bf5aed88d255>
- **Número de proceso:** 05001310501820220022800
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 11/28/2297 8:08:14 AM
- **Número copias:** 100000
- **Fecha de generación:** 2/13/2024 8:08:14 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA